

## Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1265/2021

Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado Presidente  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Realizó cuatro requerimientos relacionados con la capacitación de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado.

Se inconformó señalando que la información es incompleta.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **MODIFICA** la respuesta impugnada.

**Consideraciones importantes:**

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	14
5. Síntesis de agravios	17
6. Estudio de agravios	17
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCION</b>	25
<b>IV. RESUELVE</b>	26

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Comisión</b>	Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
**INFOCDMX/RR.IP.1265/2021**

**SUJETO OBLIGADO:**  
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1265/2021**, interpuesto en contra de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El dieciséis de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 3200000051221, a través de la cual solicitó, la siguiente información:

Saber cuántos servidores públicos están capacitados en:

1. Introducción a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **(Requerimiento 1)**

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

2. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados **(Requerimiento 2)**

3. Introducción a la Ley General de Archivos **(Requerimiento 3)** y,

4. Ética Pública. **(Requerimiento 4)**

2. El veinte de agosto, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/1003/21, de misma fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó que en términos de lo dispuesto en el artículo 7 y 219 de la Ley de Transparencia informaba lo siguiente:

- Respecto a la capacitación en materia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Ética Pública, indicó que cuenta con el Certificado de vigencia "Reconocimiento de "100% Capacitados 2020" otorgado por el Instituto a esta Comisión, en razón de haber capacitado a la totalidad de los servidores públicos adscritos a la estructura de este Organismo en materia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Por otra parte, respecto a la capacitación en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, señaló que con la finalidad de capacitar a la totalidad del personal de estructura de la Comisión en dicha materia, se emitió el Programa Anual de capacitación en materia de datos personales de la Comisión de Derechos Humanos. Derivado de la estrategia de capacitación establecida en el Programa, la totalidad de servidores públicos obtendrán su constancia por haber tomado el curso en

materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México impartido por ese Instituto, a efecto de obtener así el Reconocimiento que otorga dicho Órgano Garante. En ese contexto, nos encontramos en proceso de capacitación del 100% del personal de la comisión, por lo que, el próximo mes de octubre es la fecha límite para concluir con la misma.

- Respecto a la capacitación en materia de archivos informo que la persona encargada de la Subdirección cuenta con licenciatura en Archivonomía y la acreditación de diversos cursos en materia de archivos. Asimismo, el personal operativo adscrito a la misma cuenta con conocimiento y experiencia en el manejo de archivos y se les capacita internamente sobre la Ley de Archivos de la Ciudad de México. Asimismo, le comunico que la Comisión cuenta con servidores públicos responsables de los Archivos de Trámite de este ente autónomo, pertenecientes a cada una de las áreas de la Institución, quienes son capacitadas de conformidad con el Plan de Capacitación Archivística de este Organismo, con la finalidad de que se apliquen dichos conocimientos al interior de las mismas. Eventualmente se imparten cursos sobre el Sistema Institucional de Archivo al resto de las y los servidores públicos de la Comisión, a solicitud de las áreas, o se integran a los cursos programados en el Plan de Capacitación Archivística.

3. El veinticinco de agosto, la Recurrente presentó recurso de revisión, manifestando como motivo de inconformidad que la respuesta es incompleta.

**4.** El treinta de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

De mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

**5.** El ocho y nueve de septiembre, se recibió tanto en la Plataforma Nacional de Transparencia, como en la Unidad de Correspondencia de esta Instituto, el oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/512/2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, del Sujeto Obligado, a través del cual rindió sus manifestaciones y alegatos. Asimismo, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, a través del oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/1114/2021, motivo por el cual solicitó el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, al considerar que este ha quedado sin materia.

**6.** Mediante acuerdo de diecisiete de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, así como la respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y SEGUNDO, de conformidad con el **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19**, identificado con la clave alfanumérica 0827/SO/09-06/2021, los cuales dan cuenta de la aprobación del calendario de reanudación gradual de plazos y términos para dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales presentadas ante los Sujetos Obligados, mismas que se reanudarán a partir del veintiocho de junio del dos mil veintiuno.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el **ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS**

**Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DEL SISMO DEL SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, identificado con la clave alfa numérica **ACUERDO 1409/SO/08-09/2021**, se determinó suspender plazos y términos el ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el veinte de agosto**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veinte de agosto**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veintitrés de agosto al diez de septiembre**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **veinticinco de agosto**, esto es, al **tercer día hábil** del cómputo del plazo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos solicitó el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción II, de la Ley de la Materia, ello al considerar que este ha quedado sin materia.

Sin embargo, es importante señalar al Sujeto Obligado, que únicamente procede el sobreseimiento por quedar sin materia, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

**a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.**

**b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.**

En ese sentido, de la revisión realizada a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado, a través del oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/1114/2021, emitió una respuesta complementaria, a través de la cual pretende atender la solicitud de información y dejar insubsistente el agravio expresado por la parte recurrente.

Partiendo de lo anterior, del análisis realizado al contenido de la respuesta complementaria se advirtió que este se limitó a informar lo siguiente:

1. Indicó que instrumenta Programas de Capacitación en coordinación con el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ello a efecto de capacitar y actualizar, de forma permanente, a todas sus

personas servidoras públicas en la materia, respecto de las leyes locales que le son aplicables a este Sujeto Obligado. En consecuencia, al ser un órgano autónomo de competencia local, no se encuentra obligada a contar con los cursos relativos a las leyes del ámbito Federal y/o leyes Generales, por ello, no se cuenta con registros de capacitación en:

1. Introducción a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,
2. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados,
3. Introducción a la Ley General de Archivos

2. Respecto a la información referente a la capacitación en materia de Ética, indicó que cuenta a la fecha con el Certificado de vigencia "Reconocimiento de "100% Capacitados" **del ejercicio 2018**, otorgado por el Instituto a esa Comisión, en razón de haber capacitado a la totalidad de los servidores públicos adscritos a la estructura de este Organismo en materia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en Ética Pública, siendo el total de personal considerado dentro de la vigencia de dicho convenio de 569 personas servidoras públicas, y 36 se consideraron como personal de nuevo ingreso capacitado.

Ahora bien de la simple lectura realizada a la respuesta complementaria se advierte que está no atiende en su totalidad la información solicitada, por las siguientes razones:

- Respecto a la información referente a la capacitación en materia de Ley de Transparencia, Ley de Datos Personales, y Ley General de Archivos no emitió pronunciamiento alguno por medio del cual atendiera la información solicitada.
- En atención a la información concerniente a la capacitación en materia de Ética Pública, **no proporciona la información actualizada**, debido a que indico que contaba con el Certificado de vigencia "**Reconocimiento de "100% Capacitados" del ejercicio 2018**", otorgado por el Instituto a esta Comisión, proporcionando los datos del personal capacitado de dicho ejercicio y no del ejercicio actual.

Al respecto si bien es cierto la parte recurrente en su solicitud de información no señaló el periodo de la información que requería, es importante recordar a la Comisión que de acuerdo con el **Criterio 9/13<sup>4</sup>** del Instituto Nacional de Transparencia, establece que cuando en una solicitud no se precise claramente el periodo de la información requerida, los Sujetos Obligados deberán de entregar la información correspondiente al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

---

**Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información.** El artículo 40, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Por lo que, en el presente caso, el observar que la solicitud de información se presentó el día diecisiete de julio del presente año, el sujeto obligado **debió de proporcionar la información correspondiente al periodo comprendido del día diecisiete de julio del año dos mil veinte al diecisiete de julio del año dos mil veintiuno, y no entregar la información correspondiente al año dos mil dieciocho.**

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, se observa que, en el presente caso, el Sujeto Obligado, **no acreditó haber subsanado tanto la solicitud como el único agravio expuesto** por la parte recurrente en consecuencia, **lo procedente en el presente caso es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada** y desestimar la petición formulada.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** Saber cuántos servidores públicos están capacitados en:

1. Introducción a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **(Requerimiento 1)**
2. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados **(Requerimiento 2)**
3. Introducción a la Ley General de Archivos **(Requerimiento 3)** y,

#### 4. Ética Pública. (Requerimiento 4)

**b) Respuesta:** El Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual señaló que en términos de lo dispuesto en el artículo 7 y 219 de la Ley de Transparencia informaba lo siguiente:

- Respecto a la capacitación en materia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Ética Pública, indicó que cuenta con el Certificado de vigencia "Reconocimiento de "100% Capacitados 2020" otorgado por el Instituto a esta Comisión, en razón de haber capacitado a la totalidad de los servidores públicos adscritos a la estructura de este Organismo en materia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Por otra parte, respecto a la capacitación en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, señaló que con la finalidad de capacitar a la totalidad del personal de estructura de la Comisión en dicha materia, se emitió el Programa Anual de capacitación en materia de datos personales de la Comisión de Derechos Humanos. Derivado de la estrategia de capacitación establecida en el Programa, la totalidad de servidores públicos obtendrán su constancia por haber tomado el curso en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México impartido por ese Instituto, a efecto de obtener así el Reconocimiento que otorga dicho Órgano Garante. En ese contexto, nos encontramos en proceso de capacitación del

100% del personal de la comisión, por lo que, el próximo mes de octubre es la fecha límite para concluir con la misma.

- Respecto a la capacitación en materia de archivos informó que la persona encargada de la Subdirección, cuenta con licenciatura en Archivonomía y la acreditación de diversos cursos en materia de archivos. Asimismo, el personal operativo adscrito a la misma cuenta con conocimiento y experiencia en el manejo de archivos y se les capacita internamente sobre la Ley de Archivos de la Ciudad de México. Asimismo, le comunico que la Comisión cuenta con servidores públicos responsables de los Archivos de Trámite de este ente autónomo, pertenecientes a cada una de las áreas de la Institución, quienes son capacitadas de conformidad con el Plan de Capacitación Archivística de este Organismo, con la finalidad de que se apliquen dichos conocimientos al interior de las mismas. Eventualmente se imparten cursos sobre el Sistema Institucional de Archivo al resto de las y los servidores públicos de la Comisión, a solicitud de las áreas, o se integran a los cursos programados en el Plan de Capacitación Archivística.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, solicitó el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, al considerar que este ha quedado sin materia. **Petición que ya fue analizada y desestimada en el Considerando Tercero de la presente resolución.**

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente.** Al respecto, el recurrente se inconformó señalando lo siguiente:

**ÚNICO: La respuesta es incompleta.**

**SEXTO. Estudio de los Agravios.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, tenemos que la persona solicitante se inconformó porque consideró que la respuesta es incompleta.

En tal virtud, a efecto de realizar el estudio del agravio, es pertinente analizar requerimiento por requerimiento a efecto de verificar si la respuesta emitida fue exhaustiva.

Ahora bien, respecto a los requerimientos 1, 2 y 3 de la solicitud de información es importante señalar que el interés del recurrente fue conocer la cantidad de servidores públicos que han sido capacitados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en Protección de Datos Personales, así como en materia de Archivos pero en el ámbito federal.

1. Introducción a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **(Requerimiento 1)**

2. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados **(Requerimiento 2)**

3. Introducción a la Ley General de Archivos **(Requerimiento 3)**

Sin embargo, se considera importante señalar a la parte recurrente que la Comisión de Derechos Humanos en un organismo de competencia local y no del ámbito Federal por lo que únicamente se encuentra obligado, a capacitarse en

en materia del derecho de acceso a la información, así como del ejercicio y salvaguarda de Datos Personales y en materia de Archivos en el ámbito de esta Ciudad de México.

Ello, de conformidad con los artículos 1 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México que establecen a la letra lo siguiente:

**Capítulo I**  
**Objeto de la Ley**

***Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.***

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

**Capítulo I**  
**Del Objeto de la Ley**

***Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.***

***Todas las disposiciones de esta Ley, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados de la Ciudad de México.***

*El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.*

*Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.*

***Son sujetos obligados por esta Ley, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.***

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, establece en el artículo 53 que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **es competente para promover la capacitación de las personas servidoras públicas de los sujetos obligados que son obligados de conformidad con su competencia**, tal como a la letra se visualiza a continuación:

***Artículo 53.*** *El Instituto en el ámbito de su competencia, además de las señaladas en las disposiciones aplicables, tendrá las siguientes atribuciones:*

...

***XXV. Promover la capacitación y actualización de las personas servidoras públicas de los sujetos obligados en materia de los Derechos de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;***

De ello se desprende que la Comisión es un organismo público autónomo de la Ciudad de México, tal como lo establece el artículo 3 de la Ley Orgánica de la

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México<sup>5</sup>, tal como se cita a continuación:

***Artículo 3.-** La Comisión es el organismo público autónomo de la Ciudad de México con carácter especializado e imparcial; con personalidad jurídica y patrimonio propios; que cuenta con plena autonomía técnica y de gestión; con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto en términos de lo establecido en la Ley de Austeridad; con atribuciones para determinar su organización interna de conformidad con lo establecido en esta Ley, su Reglamento Interno y demás disposiciones legales aplicables; y que está encargada en el ámbito territorial de la Ciudad de México de la promoción, protección, garantía, defensa, vigilancia, estudio, investigación, educación y difusión de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de la materia, suscritos y ratificados por el Estado mexicano.*

*El Congreso asignará anualmente el presupuesto necesario para garantizar el oportuno y eficaz funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Comisión, a partir de la propuesta que presente la persona titular de la Presidencia de ésta, en los plazos y términos previstos en la Ley de Austeridad.*

Es así que de la normatividad antes citada, tenemos que, en materia de Transparencia y de protección de Datos Personales **la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México está obligada bajo los principios, objetivos y lineamientos establecidos tanto de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y la Ley de Archivos, todos ellos de la Ciudad de México.**

Por lo tanto, en estas materias, **la capacitación de las personas servidoras públicas adscritas a ese Sujeto Obligado se realiza en el ámbito de la Ciudad de México.** Ello, de conformidad con la normatividad ya citada que se

---

<sup>5</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica:

[http://www.paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2019/LEY\\_ORG\\_COM\\_DER\\_HUM\\_12\\_07\\_2019.pdf](http://www.paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2019/LEY_ORG_COM_DER_HUM_12_07_2019.pdf)

desprende que la competencia en relación con los Sujetos Obligados en la Ciudad de México, puesto que es de observancia general de esta Ciudad a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información, transparencia de los ciudadanos y de protección y ejercicio de los derechos ARCO.

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta emitida a los requerimientos **1, 2 y 3 de la solicitud de información** se observa que el Sujeto Obligado, **no explicó de manera fundada y motivada por qué no se encontraba en posibilidades de entregar la cantidad de personal capacitado en estas dos normatividades, al ser del ámbito federal.**

**Por otra parte, en el presente caso si bien es cierto el Sujeto Obligado al no poder pronunciarse respecto a la capacitación** en el ámbito federal (Introducción a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Ley General de Archivos); **este en concordancia al requerimiento del particular se pronunció respecto a la capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales, y en materia de archivos, que por ámbito de competencia le es aplicable, es decir de la Ciudad de México.**

**Sin embargo, respecto al requerimiento 1 y 4 se observa que su respuesta no fue exhaustiva, ello en virtud de que en atención a estos dos requerimientos, se limitó a señalar que cuenta con el Certificado de vigencia "Reconocimiento de "100% Capacitados 2020"** otorgado por este Instituto a dicha Comisión, al acreditar haber capacitado a la totalidad de los servidores públicos adscritos a la estructura de ese Organismo en materia de la Ley de

Transparencia, **sin embargo no proporcionó la cantidad del personal que fue capacitado, máxime a que dicha información consiste en obtener un simple número**, el cual no implicaría procesamiento alguno.

**Por otra parte, respecto al requerimiento 2**, indicó que actualmente el personal se encuentra en proceso de capacitación en materia de Protección de Datos Personales, y que en el mes de octubre es la fecha límite para concluir con la misma, **por lo que dicho requerimiento se tiene por atendido.**

**Finalmente, respecto al requerimiento 3**, consistente en obtener la cantidad del personal capacitado en materia de la Ley de Archivos, **se observa que su repuesta no es congruente con lo solicitado ya que como se señaló en párrafos precedentes la parte recurrente solicitó el número del personal capacitado, sin embargo el sujeto obligado, emitió un pronunciamiento que no tiene relación alguna con lo solicitado**, señalando que la persona encargada de la Subdirección, cuenta con licenciatura en Archivonomía y la acreditación de diversos cursos en materia de archivos, que el personal operativo adscrito a la misma cuenta con conocimiento y experiencia en el manejo de archivos y se les capacita internamente sobre la Ley de Archivos de la Ciudad de México, que cuenta con servidores públicos responsables de los Archivos de Trámite de este ente autónomo, pertenecientes a cada una de las áreas de la Institución, quienes son capacitadas de conformidad con el Plan de Capacitación Archivística de este Organismo, y que eventualmente se imparten cursos sobre el Sistema Institucional de Archivo al resto de las y los servidores públicos de la Comisión, a solicitud de las áreas, o se integran a los cursos programados en el Plan de Capacitación Archivística; **sin proporcionar el número del personal capacitado.**

Por lo que es claro que el Sujeto Obligado en el presente caso no atendió de manera completa la solicitud de información, máxime a que la entrega de la información no implica procesamiento alguno al consistir únicamente en la entrega de la cantidad del personal capacitado.

Motivo por el cual, es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TITULO SEGUNDO**

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas***"

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la

concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en especie no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>6</sup>

En consecuencia, se determina que el **único agravio es fundado**, en virtud de que el Sujeto Obligado, no atendió de manera exhaustiva y congruente la solicitud de información.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

---

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta y **proporcione el número del personal capacitado** en materia de:

- Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Ley de Archivos de la Ciudad de México y,
- Ética Pública

Esto del periodo comprendido del diecisiete de julio del año 2020 al diecisiete de julio del año 2021, es decir al año inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1265/2021**

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada **el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**